



Honorable

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Avenida 10, Calle 45 y 47 Los Yoses, San Pedro

San José, Costa Rica

Cordial saludo,

En mi calidad de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, me permito autorizar la participación del Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos “**POLIS-Estudiantil**” perteneciente a nuestra Facultad y Universidad, respecto a la presentación del escrito *amicus curiae* para la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia con fecha 9 de enero de 2023.

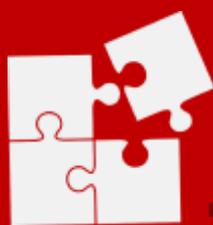
Para tales efectos, la remisión del trabajo realizado por nuestros estudiantes del Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos “**POLIS-Estudiantil**” a través del profesor guía Dr. **Édgar Hernán Fuentes Contreras**.

Agradeciendo la atención prestada,



JOSÉ IGNACIO MARTINEZ ESTAY
Decano de la Facultad de Derecho
Universidad de Los Andes

**PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES RESPECTO A
LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA
PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
LA REPÚBLICA DE CHILE DEL 9 DE ENERO DE 2023.**



POLIS
Estudiantil

Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y
Derecho Internacional de los Derechos Humanos



Universidad de
los Andes

FACULTAD DE
DERECHO

2023

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
CONVENCIONES	3
INTERVENCIÓN	4
A. PLATAFORMA FÁCTICA	5
B. APERSONAMIENTO	5
C. COMPETENCIA DE LA CORTE	6
D. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD	10
E. OBSERVACIONES Y RESPUESTAS SOBRE LAS PREGUNTAS	26
F. CONCLUSIONES	42
G. PETICIONES	45
PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA	47
DATOS PARA COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES	47
ANEXOS	47
PARTICIPANTES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49

CONVENCIONES

Art. / Arts.	Artículo / Artículos.
CADH, Convención Americana o Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CDI	Carta Democrática Interamericana.
CIDH o Comisión	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CoIDH o Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESCA	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
RCoIDH o Reglamento de la Corte	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Honorable

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro

San José, Costa Rica

Referencia:

- Proceso:** Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de enero de 2023.
- Asunto:** Presentación de Observaciones respecto a las temáticas de la solicitud de Opinión Consultiva.
- Tema:** Aclaración del alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, con el propósito de responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

El Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos: “**POLIS-Estudiantil**”, de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile, en ocasión a la convocatoria efectuada por la CoIDH para recibir observaciones escritas sobre la solicitud de opinión consultiva relativa al alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, con el propósito de responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, presentada por la República de Colombia y la República de Chile, se permite remitir el posicionamiento correspondiente frente a los temas de discusión y preguntas elevadas a la Corte.

Para los efectos postulados, la intervención efectuada se dividirá en siete acápites organizados así: En primer momento, se abordarán los hechos relevantes; seguido del apersonamiento; la determinación de la competencia de la Corte Interamericana; el pronunciamiento sobre la admisibilidad; luego estarán las observaciones sobre las preguntas, para después pasar a un acápite conclusivo, previo a las peticiones. A estos contenidos se les agrega la manifestación de interés en participar en audiencia pública,

los datos para comunicaciones, la enumeración de anexos y de participantes en la elaboración de la intervención y las referencias bibliográficas empleadas.

A. PLATAFORMA FÁCTICA.

Para efectos de la presente intervención, se tienen como fundamentos fácticos del actual proceso los siguientes:

1. Colombia y Chile son Estados Partes de la OEA y además han firmado y contraídos las obligaciones propias del SIDH.
2. En efecto, Colombia firmó la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte el 21 de junio de 1985
3. Por su parte, Chile firmó la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia de la Corte en esa misma fecha.
4. Ambos Estados presentaron el 9 de enero de 2023 una solicitud de opinión consultiva ante la CoIDH con el fin de “aclarar el alcance de las obligaciones estatales”, respecto a la emergencia climática, considerando el DIDH.

Dicha solicitud recibió el trámite correspondiente, según lo dispuesto en el art. 73 RCoIDH, y en virtud de este el Presidente de la Corte, después de ampliaciones, dio como plazo para presentar las observaciones escritas el 18 de diciembre de 2023.

B. APERSONAMIENTO.

A partir de lo dispuesto en el Reglamento de la CoIDH, en especial los numerales 2 y 3 del art. 73, la Presidencia de la Corte, dentro del procedimiento de la formación de opiniones consultivas, podrán convocar o autorizar a la presentación de observaciones escritas a cualquier persona interesada sobre los puntos sometidos a consulta.

En este sentido, y teniendo como plazo para la presentación de las observaciones escritas el **18 de diciembre de 2023**, respecto a la solicitud elevada por la República de Colombia y la República de Chile en relación con la aclaración del alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, con el propósito de

responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, tal como quedó expuesto en la plataforma fáctica, el Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos: “*POLIS-Estudiantil*”, de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile, de acuerdo a la autorización anexa para tal fin, remite el presente escrito, en calidad de interviniente en el proceso de formación de la opinión consultiva solicitada por los Estados nombrados, el 9 de enero de 2023.

C. COMPETENCIA DE LA CORTE.

a. Aspectos Generales:

En términos generales, las solicitudes de opiniones consultivas efectuadas por los Estados miembros de la Organización y/o los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, reformado por el Protocolo de Buenos Aires, de conformidad con el art. 64.1 CADH, serán recibidas, analizadas y respondidas o rechazadas, según el caso, por la CoIDH.

Dicha competencia de la Corte por la naturaleza del SIDH, los elementos que ordenan el Derecho Internacional, en general, y el DIDH, en específico, se legitima y habilita bajo los principios de *subsidiariedad* y *complementariedad*.

Lo anterior, entendiendo, en primer momento, que son los Estados los responsables directos del “fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”, como se ve reconocido, verbigracia, por el art. 3, literal b de la Carta de la OEA.

Por ende, la aplicación e interpretación de las normas internacionales cuentan con limitaciones provenientes tanto de las enunciaciones expresas de la normativa como de la razonabilidad y la proporcionalidad. En ese orden, para la comprensión de la función interpretativa que desarrolla la Corte a través de los procedimientos de opiniones consultivas, es necesario valorar, mínimamente, el art. 29 CADH y el papel de la Corte: dichos elementos explicitan que la Corte no es un órgano competente para el señalamiento de políticas o directrices que lleguen afectar la autodeterminación que

tienen los Estados. Así, los Estados sometidos a la jurisdicción de la Corte, como sujetos del derecho internacional, conservan sus derechos fundamentales¹, los cuales “no son susceptibles de ser afectados en forma alguna”².

Es, en ese sentido, que se expresan las obligaciones contenidas en los arts 1.1 y 2 CADH y lo dispuesto en el Preámbulo cuando se alude que dicha norma se profiere: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos [...]”.

Por consiguiente, la posibilidad de acudir a la Corte como intérprete de la Convención es un mecanismo complementario y subsidiario, que surge ante las posibles dudas o necesidades de parámetros sobre el texto convencional que adecuen al mismo a las realidades y fines de los Estados miembros.

Por ello, es importante destacar una serie de resoluciones³ mediante las cuales la CoIDH ha conformado una definición jurisprudencial de dichos principios, así como de sus características en el SIDH. Esas definiciones realizadas por el propio Tribunal han establecido un precedente sólido y continuo el cual se explica brevemente.

¹ Verbigracia, siguiendo la Convención sobre derechos y deberes de los estados: “[...]el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales”.

² Cfr. Art. 5. Convención sobre derechos y deberes de los estados.

³ Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 66; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia 30 de noviembre de 2012, párr. 142; Caso Trazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 137; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto 2017, párr. 259 a 261; Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 207 a 209; Caso trabajadores cesados de Petroperú y Otros vs. Perú. Interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 19.

Como es conocido, la subsidiariedad implica el reconocimiento de que “el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas”⁴. Bajo este principio, vale decir que el sistema acude en auxilio de los Estados miembros, cuando estos no han cumplido su obligación. Por tal motivo, sin sustituirlos, pretende atender las falencias en relación con la protección de derechos humanos. En otras palabras, teniendo cada Estado un rol predominante en la protección de los derechos humanos, cuando estos no cumplen la obligación internacional a la que se han comprometido en ejercicio de su soberanía, y ante el reconocimiento de la competencia del sistema, este último queda habilitado para procurar y garantizar la protección de los derechos.

Por su parte, es posible definir al principio de complementariedad como “un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección y reparación, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí”⁵. Dicho de otra forma, este principio conlleva a un régimen de coordinación y cooperación entre los sistemas de derechos internos y el SIDH, bajo el cual ambos operan conjuntamente teniendo en consideración las normativas y formas de funcionamiento uno del otro.

Así las cosas, estos principios no pueden ser entendidos exclusivamente en los casos contenciosos, sino que también en aquellos vinculados con la interpretación de la CADH. En consecuencia, correspondiendo, en primer lugar, a los Estados la interpretación de los tratados, de acuerdo a su propia realidad tal como recoge la doctrina del margen de apreciación nacional; y, ante una solicitud de dicha tarea de interpretación, según los procedimientos del SIDH, a la CoIDH.

⁴ Cfr. Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 207

⁵ Cfr. Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 207

De cualquier modo, lo expresado no puede verse como una contradicción con el rol de la CoIDH como “interprete última de la convención interamericana”⁶, por el contrario, implica un compromiso activo de los Estados para que los derechos humanos y las disposiciones de la Convención no queden suspendidos o supeditados en su aplicación al pronunciamiento expreso de la Corte⁷ y, asimismo, termina reconociendo el rol de apoyo, de complemento de la CoIDH para con los Estados como máximo órgano y última instancia del SIDH.

b. Aspectos de la solicitud sub examine

De acuerdo a la solicitud que nos convoca, el Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos considera que la CoIDH es competente para conocer de esta consulta, de acuerdo al art. 70 RCoIDH y el art. 62.3 CADH, puesto que, en primer momento, se observa que los Estados solicitantes ratificaron la Convención y aceptaron la competencia de la Corte y que la solicitud se efectúa de manera posterior a dicha ratificación.

Conjuntamente, los agentes estatales que presentan la solicitud ostentan la legitimidad para tal fin y esta, a *prima facie*, está referida a la aplicación de la Convención como instrumento exigible en el territorio de los países que conforman el Sistema Interamericano. Por tanto, existiendo, respectivamente, *ratione temporis*, *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione loci*.

Sin embargo, debe mencionarse que, al interior de las preguntas ubicadas en la sección B y E se alude explícitamente al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú.

Si bien, dichos cuestionamientos aluden la expresión “a la luz”, la redacción de dichas preguntas conllevan a que el uso del instrumento no sea como apoyo o criterio

⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

⁷ Siendo importante recordar que la Corte sólo puede pronunciarse ante la solicitud que se realice para tal fin, no siendo, en consecuencia, una función de oficio, según el art. 64 RCoIDH.

interpretativo, sino más bien, bajo una órbita contenciosa, lo cual traería consigo una serie de problemas: por un lado, que siendo un tratado internacional firmado por 25 países y ratificado por 15 países de América Latina y el Caribe, su alcance y fuerza no sería equivalentes necesariamente en las partes, puesto que, los Estados obligados por el SIDH no son los mismos que participaron y adquirieron la obligación del Acuerdo de Escazú; a lo cual debe sumársele que no todos los países han ratificado la norma.

Por otra parte, el Acuerdo de Escazú no le reconoce competencia a la CoIDH: esto se puede explicar, en principio, en que tiene su origen en la ONU, mediante la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). En ese sentido, aceptar el uso contencioso del acuerdo llevaría a una extralimitación de funciones y afectar los principios del Derecho Internacional, de ahí que no exista competencia en razón de la materia sobre esta norma.

Así las cosas, siendo competente la Corte según lo expresado, eso implicará la necesidad de ejecutar un estudio de admisibilidad de la solicitud, es decir, se debe hacer una revisión de los cuestionamientos elevados por los Estados solicitantes para establecer con suficiencia si dichas preguntas cumplen los requisitos prescritos por el *corpus iuris interamericano*. Dicha labor se hará en el siguiente acápite.

D. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Siguiendo lo previsto en los arts. 70 y siguientes del RCoIDH, ante la solicitud de los Estados Miembros, será la Corte la competente para dar respuestas siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos: entre ellos, estará la formulación precisa de las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y la legitimidad del peticionario; solo que otros de estos requisitos serán dependientes, en esencia, de las normas que se esperan sean interpretadas⁸.

⁸ Debe recordarse que la solicitud de la opinión consultiva puede realizarse respecto a la interpretación de la Convención, de otros tratados y a leyes internas. Cfr. Arts. 70 y ss RCoIDH.

Para efectos de la solicitud estudiada, se hace necesario observar los siguientes criterios que la CoIDH ha establecido para revisar la pertinencia y admisibilidad de las preguntas⁹:

- a. La inexistencia de *litispendencia* actual, es decir, que la solicitud de opinión consultiva no encubra la existencia de un caso en trámite a nivel internacional ni a nivel interno. En ese sentido, el pronunciamiento interpretativo de la CoIDH que se busca no debe pretender que se obtenga de modo prematuro o anticipado un pronunciamiento sobre la temática cuestionada en litigios actuales¹⁰. En esa medida, la opinión consultiva no es ni debe ser un mecanismo para obtener un pronunciamiento directo o indirecto de un asunto en litigio.
- b. La ausencia de la posibilidad de que existan elementos razonables para observar una contenciosidad *ex-post*. Por ello, el asunto no podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso¹¹ al haberse provocado un prejuzgamiento que rompería la imparcialidad y objetividad que se espera del Tribunal.
- c. El no uso de la solicitud de opinión consultiva como una *herramienta política*. Por tanto, no debe utilizarse la solicitud como un instrumento para direccionar o resolver un debate político de carácter interno que escape del sentido y el rol jurídico que tiene la Corte¹².

⁹ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2018.

¹⁰Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de junio de 2005.

¹¹ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2016.

¹² Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2018.

- d. El asunto que será examinado en virtud de la solicitud de opinión consultiva no debe abarcar, de forma exclusiva, temáticas sobre los cuales la Corte ya se ha pronunciado de manera previa, es decir, que conforme alguno de los instrumentos internacionales proferidos por la Corte, sin que exista alguna novedad que amerite su tratamiento y distinción¹³.
- e. La intención debe ser, siempre, la conservación de la esencia del instrumento, cuando es referido a la CADH o del *corpus iuris interamericano*, cuando se refiere a otro instrumentos exigible al SIDH¹⁴. Así, la solicitud no debe pretender la resolución de cuestiones de hecho, sino buscar aclarar el sentido, el propósito y las razones de las normas internacionales sobre derechos humanos que son de competencia de la CoIDH¹⁵; por ello, la intención final es la de coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que se dé cumplimiento efectivo a las obligaciones internacionales adquiridas.

En ese marco, es necesario realizar, previo a las consideraciones sobre los posibles elementos que deben ser valorados para que se profiera la opinión consultiva solicitada, un estudio del cumplimiento de los requisitos descritos por parte de las preguntas contenidas en la petición de los Estados solicitantes.

Para el estudio nombrado se tendrá en cuenta la siguiente numeración de los cuestionamientos:

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática:

Teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano y el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta:

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de

¹³ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de junio de 2005.

¹⁴ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de enero.

¹⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 64.

desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?
 - a. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?
 - b. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuesta a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:
 - a. La información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;
 - b. Las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;
 - c. Las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.
 - d. La producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y
 - e. La determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?
2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el

acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

En consideración del artículo 19 de la Convención Americana, a la luz del corpus iuris de derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconociendo el consenso de la comunidad científica que identifica a los y las niños/as como el grupo más vulnerable a largo plazo de los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?
2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?
2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?
2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?
5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales:

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?
2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?
Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:
3. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?
4. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas:

5. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

Con referencia a dicha enumeración, por demás coincidente mayoritariamente con lo expresado en la solicitud objeto de estudio, el Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos organizó su propuesta

de abordaje de los requisitos agrupando en ellos las preguntas según su cumplimiento o no de los criterios exigidos por la normativa interamericana, como se verá:

i. Respetto al cumplimiento de los criterios de la ausencia *litispendencia actual* y la no *contenciosidad ex-post*.

De manera respetuosa, consideramos que ninguna de las preguntas llevadas a cabo incumple con dicha exigencia, por lo menos teniendo en cuenta las revisiones preliminares realizadas. Con todo, se valora que dicho requisito debe ser comprobado e informado por los Estados solicitantes, al estar en mejor posición de valorar la litispendencia nacional o internacional, y esto debido a las obligaciones contenidas en la CADH.

ii. Respetto al incumplimiento del criterio de no uso de la solicitud de opinión consultiva como una *herramienta política*

A propósito de verificar el hecho de que este recurso previsto en la CADH, la solicitud de opinión consultiva, sea utilizada como una herramienta política que termine desnaturalizando los principios que fundan el SIDH y las funciones de la CoIDH, consideramos que hay seis preguntas que no están acordes al criterio que se exige. Estas preguntas son:

- La primera de la Sección A,
- La primera de la Sección B,
- La segunda de la Sección C,
- La primera y segunda de la Sección D, y
- La primera de la Sección E.

Una revisión general de los cuestionamientos nominados permite observar que estos se dirigen al sentido y alcance del actuar estatal, pero desde un quehacer eminentemente político. Dicho de otro modo, son preguntas que se orientan con la idea de alcanzar respuestas que pueden llevar a desconocer el margen de apreciación nacional que la propia Corte y la Comisión han reconocido para ciertos contenidos

convencionales¹⁶. Ciertamente, las consultas se formulan procurando que esta Corte confeccione políticas públicas individuales para los Estados desde nociones recurrentes como “alcance”, “naturaleza”, “medidas”, “políticas”.

Desde luego, se puede admitir que la diferencia entre lo político y lo jurídico puede ser, en algunos casos, sutil¹⁷ y que será dependiente de las circunstancias. No obstante, se puede advertir que nos acercamos más a lo político que a lo jurídico cuando las obligaciones jurídicas sustentan cambios, modificaciones, intervenciones que no son señaladas con exactitud y precisión, y que, por ende, pueden ser consideradas como admisibles diferentes medidas o políticas para dar cuenta y atender las obligaciones -en razón a la indeterminación y la textura abierta de la norma¹⁸. Esto acompañado a que lo político, más allá de la generalidad y abstracción que tiene parte de las normas jurídicas, se basa en una organización y sistema que integra la conveniencia como criterio, para así responder a las realidades, escenarios y acontecimientos que deben ser resueltos. De allí que lo político considere, en su generalidad, aspectos económicos, culturales, sociales para obtener una eficacia y eficiencia; de modo diferente a lo exigible al quehacer jurídico, este último está sometido, inclusive, a la progresividad y no regresividad.

En ese sentido, la pregunta primera de la Sección A y de la Sección B, aun cuando hablen de “obligaciones convencionales” integran condiciones de generalidad y abstracción que producen un margen amplio de discrecionalidad que se aleja del papel jurídico que debe mantener y respetar el tribunal. Por ello, se advierte que un pronunciamiento de la Corte con un carácter general que lleve a la homogenización, o

¹⁶ Cfr. Bertelsen, S. (2021). A margin for the margin of appreciation: Deference in the Inter-American Court of Human Rights. *International Journal of Constitutional Law*, 19(3), 887–913, <https://doi.org/10.1093/icon/moabo63>; Fuentes-Contreras, É.H. y Cárdenas-Contreras, L.E. (2021). Deferencia a la soberanía nacional. Práctica y doctrina del margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (21), 197-231, <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15592>; Martínez Estay, J.I. (2014). Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo. *Estudios Constitucionales*, 12(1), 365-396, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100009>.

¹⁷ Cfr. Pereira Menaut, AC. (2000). *Doce tesis Sobre la política*. Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 43-50.

¹⁸ Cfr. Martínez Estay, J.I. (2019). Los conceptos jurídicos indeterminados en el lenguaje constitucional. *Revista de Derecho Político*, (105), 161-196, <https://doi.org/10.5944/rdp.105.2019.25272>; Martínez Estay, J.I. (2021). *Constitución, conceptos indeterminados y conceptos controvertidos*. Tirant lo Blanch.

bien, que por su nivel de precisión desconozca la realidad de los Estados, afectaría el quehacer jurídico y finalidad del SIDH, el cual no solo está pensando en la necesidad de cooperación que se espera de los Estados que hacen parte del SIDH, sino también en el respeto de la organización interna de los Estados y los derechos que a estos se les reconoce internacionalmente, para atender las necesidades específicas de la población y la mejor garantía de sus derechos humanos. En consecuencia, siendo un exceso un pronunciamiento de la Corte ante la imposibilidad de integrar la totalidad de situaciones o escenarios diferenciados, es decir, de las realidades de los Estados, inclusive su biodiversidad y los ecosistemas que forman los territorios nacionales.

Así, el desconocer lo advertido anteriormente produciría una suspensión no jurídica de la autodeterminación de los Estados y que se haga caso omiso de las situaciones de vulnerabilidad particulares que yacen en los diferentes territorios. En esa dirección, como será abordado, existe en el Derecho Internacional Ambiental un principio de responsabilidad común pero diferenciada.

Más allá de lo expuesto, basta con ver que, por ejemplo, en la pregunta 1.ii de la Sección B se habla de “políticas específicas”, lo cual va en contravía del acatamiento del requisito anunciado.

Por otro lado, si bien solo se trata explícitamente en la pregunta primera de la Sección A, parte de los cuestionamientos señalados se sustentan en el Acuerdo de París y del “consenso científico”. Respecto a ello, no puede olvidarse, por un lado, que el Acuerdo de París está vinculado a las Naciones Unidas, es decir, no vinculado al SIDH, y por consiguiente sobre él la CIDH no tiene competencia. Por otro lado, si bien dicha norma puede ser un elemento interpretativo y que existe una necesidad intergeneracional de preservar el medio ambiente, como lo reconoce dicho instrumento, son “las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”, las que deben primar; luego no debería emplearse para una determinación política como se quiere so pena de la extensión de contenidos que afecten principios del Derecho Internacional Público.

En relación al “consenso científico”, con alguna similitud a lo que se expresó para el Acuerdo de París, debemos ser conscientes que este término parte de las exposiciones contenidas en los informes y actualizaciones que realiza el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático; el cual, promovido de las Naciones Unidas, pretende suministrar una opinión científica sobre el cambio climático y sus impactos, y, a su vez, posibles respuestas. Sin embargo, las respuestas que esta plantea, como el consenso, se debe entender que las posiciones contempladas en ellos parten de autores que, si bien representan a un número amplio de expertos, no han dejado de ser objeto de críticas, más allá de las conclusiones del cambio climático, en lo que se refiere a las respuestas, lo que ha llevado desde 2010 que existan, además, reparos sobre la estructura del Grupo con la idea de pretender atender y evitar posibles errores o incongruencias. Por ende, el “consenso científico” es un elemento que tiene que ser también atendido con sana crítica y precaución y no con la idea de generar respuestas extensas y homogéneas a todos los contextos.

En el caso de la pregunta segunda de la Sección C, la primera y segunda de la Sección D, y la primera de la Sección E, no vinculan de manera explícita en ellas consultas dirigidas a normas puntuales del SIDH, sino temáticas que fundamentan la pretensión de tomas de medidas o políticas de los Estados. Lo anterior hace que las preguntas sean una herramienta que, inclusive, puede desnaturalizar la función de esta Corte y la de la propia Convención.

En este ámbito, es crucial destacar que las complejidades inherentes de las cuestiones planteadas respecto al modo en que el Estado debe resolver un determinado problema, no pueden ser abordadas de manera simplista. Al considerar la ausencia de prescripciones jurídicas específicas que limiten la actuación estatal en la resolución de problemas no jurídicos, se hace evidente la necesidad de reconocer la diversidad de visiones y enfoques que pueden surgir en el ámbito del Derecho Internacional, en especial a la luz de la aplicación de principios fundamentales, como el de la buena fe, la cual debe ser guiada por la razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, se debe tener presente que una intervención excesiva de la Corte podría propiciar homogenizaciones

políticas en lugar de soluciones jurídicas, socavando la buena fe y la autodeterminación de los pueblos. Este riesgo plantea la necesidad de equilibrar la aplicación de normas internacionales con el respeto a la diversidad de tal forma que no se vea afectada la estabilidad del sistema jurídico internacional y las funciones que se le han asignado.

Luego, las discusiones sobre qué medidas concretas deben implementar los Estados miembros para prevenir y reaccionar frente a las situaciones expuestas en la solicitud, más allá de implicar la implementación de medidas económicas para hacerles frentes – que no siempre puede ser una objeción de los Estados miembros y más reconociendo la progresividad y no regresividad-, pueden llevar a modificaciones orgánicas, entre otras, que desconocerían las realidades de los Estados y el deber inicial que tienen estos, por la subsidiaridad y complementariedad, de atender las obligaciones internacionales. Como bien recoge el profesor Paúl, es importante que “la jurisdicción consultiva en estos casos no sea utilizada como instrumento de un debate político con el fin de afectar el resultado del proceso legislativo interno”¹⁹.

Además, como se anticipó, hay que considerar el principio de progresividad consagrado en el art. 26 CADH. En esta norma se señala que los Estados Partes se comprometen a lograr “progresivamente la plena efectividad de los derechos”. De tal modo, el avance en la implementación de políticas públicas siempre debe ir de la mano con la responsabilidad fiscal, y, al tiempo, una vez alcanzado un determinado estándar respecto a una garantía, se prohíbe la regresión respecto de ella. Conjunto a lo anterior, debe de entenderse que existen “materias se encuentran reservadas al dominio exclusivo del derecho interno y que los estados gozan de un margen de apreciación razonable para especificar los estándares de derechos humanos contenidos en la convención”²⁰, por consiguiente, “la especificación de derechos corresponde eminentemente al legislador nacional”²¹.

¹⁹ En relación con la OC-4/84, 19 de enero de 1984. Paúl Díaz, Á. (2017). Rechazo de Solicitudes de Opinión Consultiva por Parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 8(1), 129.

²⁰ Candia Falcón, G. (2018). Causales de inadmisibilidad de opiniones consultivas: Reforzando el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista chilena de derecho*, 45(1), 64.

²¹ Ídem.

En conclusión, las preguntas enunciadas con anterioridad deberían ser rechazadas en su resolución por parte de la Corte ante la ausencia de precisión que las llevan a emplearlas, en esencia, como herramienta política.

iii. Respecto al incumplimiento del criterio de inexistencia de jurisprudencia actual internacional sobre la temática

En cuanto al requisito de no haber jurisprudencia referida al tema, hacemos un alcance respecto a las preguntas:

- Segunda de la Sección B, y
- Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de la Sección E.

En esas interrogantes hay que considerar que la CoIDH ya ha fundado una posición clara y/o aplicable sobre elementos propios de los cuestionamientos. En primer lugar, es importante tener en cuenta el caso de Claude Reyes y otros vs Chile, sentenciado en 2006²², donde se señala que Chile no había adoptado las disposiciones internas para adelantar y cumplir la obligación de adecuación establecida en el art. 2 CADH, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información y, por demás, la posibilidad de fiscalización eficiente la deforestación del bosque nativo. En ese sentido, esta sentencia sienta un precedente importante respecto a la obligación de los Estados de adoptar medidas internas que garanticen el acceso a la información y la fiscalización eficiente en asuntos ambientales, es más, en los párrafos 64, 66, 70, 73, 74, 77, 82, 98, 99, y 101 entregan parámetros suficientes para responder las preguntas planteadas. Por tanto, no puede decirse que haya insuficiente jurisprudencia que justifique el uso del mecanismo de la opinión consultiva²³.

²² Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 81. Cfr. Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992.

²³ En el fallo del caso ya mencionado, la misma Corte argumenta respecto a la importancia del acceso a la información ambiental como derecho y hace énfasis respecto a su protección y las obligaciones que derivan de ello para los Estados. Asimismo, al desestimar la postura del Estado chileno en cuanto a la confidencialidad de privados, deja en claro que los límites a la privación de información en una materia de tal importancia son los que establece la Convención e inclusive se pronuncia respecto a cómo se debe publicar esta información y en qué debe consistir.

Por otro lado, también se cuenta con el caso de Luna López vs Honduras²⁴, con sentencia de 2013. En dicho caso, los hechos estuvieron vinculados con el defensor del medio ambiente, señor Carlos Antonio Luna López, quién era defensor de derechos humanos y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, en Honduras, quien fue asesinado el 18 de mayo de 1998 cuando salía de una reunión de la Alcaldía de Catacamas, hecho que se enmarca con actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras.

Ante ello, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce una “relación innegable” entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”²⁵. Situación que reitera lo manifestado en el caso *Kawas Fernandes vs Honduras*, en el cual la Corte entendió que el asesinato había tenido un efecto amedrentador respecto a otros defensores del medio ambiente; por ello, la violación del derecho a la vida, también provocó la violación de otros derechos como el de libertad de asociación: “Efecto intimidante que se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos (supra párr. 68)”²⁶.

Además de lo expuesto y sin integrar instrumentos proferidos por la CIDH, se advierte que la Corte cuenta con los siguientes pronunciamientos que están relacionados con las temáticas consultadas:

- a. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados” (párr. 116 y ss.)
- b. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”.

²⁴ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 144 y 149; Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 148. Cfr. Art. 11. Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁵ Calderón Gamboa, J.F. (2017). Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección. En: AAVV. *Derechos humanos y medio ambiente* (103-144). Expressão Gráfica e Editora, 131.

²⁶ Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 148.

- c. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, solicitud de Medidas Provisionales respecto de México, asunto: Castro Rodríguez.
- d. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (párr. 49 y ss.).
- e. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 6 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).
- f. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- g. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”.

Esa breve referencia debería integrarse, por supuesto, y como bien lo reconocen los Estados solicitantes al citarla²⁷, la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, la cual fue solicitada por la República de Colombia.

En efecto, la existencia de estos pronunciamientos previos que tienen vínculo harían aplicable el criterio de la Corte según el cual será inadmisibles la solicitud de opinión que trate de un tema ya abordado anteriormente por la misma.

Sobre dicha posición, se tiene, verbigracia, la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la CIDH del 24 de junio del 2005, en la cual la Corte resuelve que no dará respuesta a la solicitud dado que “la Corte ya ha establecido su criterio en relación con los puntos expuestos en dicha consulta, según lo indicado en los considerandos séptimo

²⁷ RESPECTO AL PUNTO A: Cfr. “Medio ambiente y derechos humanos”, Opinión consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2017, párr. 47, 54, 182. RESPECTO AL PUNTO B: Cfr. “Medio ambiente y derechos humanos”, Opinión consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2017, párr. 54, 55, 109, 114, 221 a 223, 241. RESPECTO AL PUNTO D: Cfr. “Medio ambiente y derechos humanos”, Opinión consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2017, párr. 233 a 241. RESPECTO AL PUNTO F: Cfr. “Medio ambiente y derechos humanos”, Opinión consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2017, párr. 55, 96, 101, 126, 182, 221 a 223, 233 a 241. RESPECTO A LOS PUNTOS C Y E: Se hace un énfasis a distintos tipos de población vulnerable como los niños, mujeres, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, además cabe mencionar a las personas defensoras del medio ambiente. Si bien los párrafos de la opinión consultiva que se citaran a continuación no hacen una referencia expresa y específica en los grupos mencionados, de igual forma se puede inferir la idea de que hay cierta conexión con el objetivo de los puntos C y E. Cfr. “Medio ambiente y derechos humanos”, Opinión consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2017, párr. 96, 101, 221, 225, 233 a 241.

a decimocuarto de esta Resolución”²⁸. En el mismo sentido, se nos presenta la solicitud de Opinión Consultiva relativa al castigo corporal del 27 de enero 2009, en la cual la Corte a su vez resuelve que no dará respuesta a la solicitud de opinión porque “de la jurisprudencia del Tribunal se desprenden los criterios en relación con los puntos expuestos en dicha consulta, según lo indicado en los Considerandos 5 a 16 de la presente Resolución”²⁹.

Así las cosas, si bien las preguntas planteadas abordan temas fundamentales, no es efectivo que la CoIDH deba emitir algún pronunciamiento al respecto, dado que ya existen instrumentos previos de la Corte que aborda cuestiones equivalentes y/o con vínculo directo. En definitiva, las preguntas deben ser rechazadas en orden a evitar una duplicación de análisis y garantizar la eficiencia en el trabajo de la Corte y más no habiendo referencia de la necesidad de ese pronunciamiento por los Estados solicitantes.

iv. Respeto al incumplimiento del criterio de conservar la esencia del instrumento.

Frente al requisito de conservar la esencia del instrumento, observamos que no cumple este criterio en las preguntas:

- La segunda de la Sección A
- La segunda, con letra a, de la Sección A y,
- La segunda de la Sección D

Respetuosamente, se considera que este criterio debe ser el que mayor rigurosidad en su revisión. Esa afirmación es coherente con los principios que rigen el sistema. Precisamente, este requisito tiene nexo directo a la naturaleza jurídica del propio instrumento y a la función con la cual fue diseñada la opinión consultiva, la cual, como

²⁸ Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005.

²⁹ Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

bien se ha estipulado tiene un ámbito de aplicación específico para “desentrañar el sentido, propósito y razón de normas internacionales”³⁰.

Una lectura de las preguntas planteadas permite notar que no poseen un carácter consultivo para desentrañar el sentido o aplicación de la norma internacional. A nuestro juicio, más bien entendemos que las preguntas intentan sacar provecho de la eventual respuesta, y generar un efecto que excede la naturaleza de este instrumento.

Debe recordarse, como se ha dicho previamente, que la competencia consultiva de la Corte no considera la necesidad de detallar medidas específicas de política pública o de gestión estatal, ya que esto se extiende más allá del propósito de la opinión consultiva según su consagración en el RCoIDH y para la razón que fue creada como mecanismo desde la CADH. Así, es necesario enfatizar la importancia de mantener la función de la Corte como un órgano jurídico encargado de la protección de los derechos humanos, sin convertirse en un actor político en asuntos internos de los Estados miembros.

La función consultiva de la Corte se centra en la interpretación y aclaración de normas internacionales, y no en la resolución de disputas individuales o en la elaboración de políticas detalladas. En atención a ello, la Corte debe garantizar que las opiniones consultivas que emita estén alineadas con su función original y no excedan sus límites.

En conclusión, se considera que se debe señalar que las tres preguntas identificadas no cumplen con el criterio de conservar la esencia del instrumento de la opinión consultiva, ya que podrían buscar orientación pormenorizada sobre cuestiones relacionadas con la emergencia climática y procesos judiciales que podrían ser más apropiadas para otros mecanismos o procesos. Por consiguiente, cabe considerar el rechazo de estas preguntas en la solicitud de opinión consultiva para asegurar que la función consultiva del instrumento se mantenga dentro de los límites de interpretación de normas internacionales.

³⁰ Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2018.

E. OBSERVACIONES Y RESPUESTAS SOBRE LAS PREGUNTAS.

Para el desarrollo de este contenido de la intervención, se hará presentación inicial sobre el derecho solicitado estudiar, para después ofrecer elementos necesarios respecto a las preguntas puntuales:

I. SOBRE EL DERECHO CUESTIONADO:

Dada la naturaleza de la solicitud de los Estados, la cual pide una aclaración del alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, con el propósito de responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho que busca abordarse, tanto en sus contenidos como en medidas para su protección, es fundamentalmente el **derecho al medio ambiente sano o libre de contaminación**. Dicho derecho tiene la siguiente prescripción en el art. 11 del Protocolo de San Salvador:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por su consagración y conexión con lo expresado en los instrumentos internacionales propios del *corpus iuris* del SIDH, se advierte que este derecho genera mínimamente las siguientes obligaciones estatales: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente³¹.

Además de ello, la propia Corte se ha encargado de señalar aspectos como la relación necesaria entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los DDHH³². Esto vinculado, asimismo, con lo manifestado

³¹ CoIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. párr. 55.

³² Cfr. CoIDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. párr. 148. Ver, además: Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto

por la Comisión Interamericana que ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima³³, lo que provoca que se deba balancear el avance con la protección del medio humano³⁴, “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible”³⁵.

En ese orden, no es menor considerar que el tema del medio ambiente, en un sentido amplio, ha sido objeto de revisión y valoración por diferentes instrumentos internacionales como, por ejemplo:

- Tratado de prohibición parcial de ensayos nucleares en la atmósfera, en el espacio exterior y bajo el agua de 1963, Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano de la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972,
- Convención para la Conservación de las Focas Antárticas de 1972,
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas de 1972,
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973,
- Convención sobre la Prohibición del Uso de Técnicas de Modificación del Medio Ambiente con Fines Militares o con cualquier otro Fin Hostil de 1977,
- Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres de 1979,
- Convención para la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártida de 1980,

independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012. párr. 19; Corte Internacional de Justicia. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 29, y Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia). Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 112.

³³ Cfr. CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009. párr. 190.

³⁴ Cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972.

³⁵ Cfr. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992).

- Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino y zona costera de la zona sureste del Pacífico de 1981,
- Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982,
- Convención para la protección y desarrollo del medio ambiente marítimo de la región del Caribe de 1983,
- Convención para la Protección, Gestión y Desarrollo del medio ambiente marino y costero de la región este de África de 1985,
- Convención para la Protección de los recursos naturales y el medio ambiente en la región del Pacífico sur de 1986,
- Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente de 1991,
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992,
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992,
- Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste de 1992
- Convención sobre los efectos transfronterizos de accidentes industriales de 1992,
- Convenio sobre Diversidad Biológica de 1993,
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su destrucción de 1993,
- Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares de 1996,
- Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1997,
- Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales de 1998,
- Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000,
- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 2000,
- Convenio de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes de 2001
- Declaración Johannesburgo de 2002,

- Acuerdo de Copenhague de 2009,
- Acuerdo de París de 2015,
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de 2015.

Dichos instrumentos internacionales se complementan con las diferentes decisiones de los actores del Derecho Internacional y, por supuesto, por las normas jurídicas de cada Estado que, en ejercicio de su autodeterminación y la proporcionalidad y razonabilidad, tienen la posibilidad de establecer, entre otros aspectos: a. principios y orientaciones generales y normativa específica para la protección ambiental, b. entidades responsables de la política y acción ambiental, c. mecanismos de participación en las decisiones y políticas medio ambientales, d. recursos judiciales y administrativos para garantizar la protección a dicho derecho, e. estrategias, fuentes y recursos económicos para el manejo, protección y la recuperación de la naturaleza, y, f. políticas y entidades dirigidas a actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico y difusión en el campo ambiental.

En consecuencia, el medio ambiente, dentro del universo normativo, puede asumirse, mínimamente, como: a. un derecho de los seres humanos, con un carácter individual y colectivo –incluso desde lo intergeneracional-, según el caso, y con contenido propio y en interconexión con otros derechos, b. un bien jurídicamente protegido para el bienestar de los seres humanos y su interacción con otros seres vivos y con los recursos que el medio provee; y c. una obligación estatal enmarcada en los fines propios de cada Estado y de la comunidad internacional, lo cual conlleva a una serie de deberes de prevención, precaución, responsabilidad, cooperación, participación y protección.

De ahí que la intervención internacional no puede omitir ninguno de estos principios y debe orientarse, al tiempo de las normas propias que regulan el Derecho Internacional Público y los derechos fundamentales de los Estados, en el reconocimiento de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Con ello, cada intervención, manifestación y/o decisión que pueda ayudar a interpretar y hacer efectivo el contenido de ese derecho, se sustente también en la razonabilidad y proporcionalidad, teniendo

en cuenta que las medidas uniformes y extensivas no siempre facilitan una protección acorde a las necesidades y a la pluralidad de cosmovisiones que yacen en los Estados. Será, entonces, en esa dirección que se orientarán el pronunciamiento sobre las preguntas que, respetuosamente, se consideran cumplen con los requisitos de admisibilidad.

II. SOBRE LAS PREGUNTAS:

En concordancia con la parte de admisibilidad antes vista, se tratarán en los párrafos siguientes las preguntas cuya admisibilidad no se encuentra comprometida, según la presente intervención. Entonces, las preguntas a tratar en cuestión son:

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática: [...] 2B. Sobre los principios que deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática.

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática.

Teniendo estas preguntas como referencia, se procede a exponer la posición de cada una de ellas:

i. Sobre la pregunta 2B de la Sección A.

En primera instancia, es fundamental reconocer que el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la CADH y sus garantías están siempre en relación con la persona humana: por ello, los DDHH que aparecen incluidos, verbigracia, en la Convención, no son creados por este instrumento internacional, simplemente son reconocidos. De tal modo, esos derechos no están a disposición de una decisión política, sino que son, esencialmente, inherentes a todos los seres humanos y no se encuentran determinados necesariamente por condiciones adicionales o cualidades, en la mayor parte de los casos, como la de ciudadanía o nacionalidad. Luego, los DDHH no pueden

estar condicionados por el territorio donde estén las personas que pueden ser víctimas por vulneración o puesta en peligro³⁶.

Es en razón de esto que, por ejemplo, en la opinión consultiva OC-21/14, la Corte valoró que los Estados tienen deberes no solo dentro de su territorio, en otros términos, que “el deber estatal de respeto y garantía de los derechos humanos se debe a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control”³⁷. Así, no es equivalente siempre la jurisdicción estatal con el territorio del Estado³⁸, sino que, en ciertas ocasiones, las obligaciones que adquieren los Estados pueden incluso estar extendidas a espacios que no son propios de su territorio.

En ese sentido, observar la importancia que tiene el medio ambiente para las personas y la garantía y respeto de sus derechos hace que no pueda pensarse que las obligaciones puedan ser reducidas llanamente a un territorio, sino que deben ir dirigidas a la protección de la casa común. Por esto, se espera que se comprenda que cada afectación al medio ambiente puede llegar a ser no solo un acto de daño y afectación territorial, sino que puede mostrarse como una puesta en peligro de los derechos de todos, incluyendo las generaciones futuras. En consecuencia, la protección del medio ambiente ha implicado el reconocer el principio referente a que las acciones y omisiones estatales no pueden causar un daño significativo a este: sea dentro de la jurisdicción estatal o por fuera de ella³⁹.

Por tanto, el sustento mismo de la protección del ser humano que tiene la Convención no es contrario con la protección del medio ambiente, ni la de los demás seres que yacen en él. En esa dirección, es que el SIDH establece una visión humanista

³⁶ Cfr. Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de 10 de noviembre de 1969, en Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1966, OEA, Washington D.C., págs. 145 y 147, y Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de 10 de noviembre de 1969, en Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1966, OEA, Washington D.C., págs. 156 y 157.

³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. párr. 61.

³⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. párr. 219.

³⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992).

que no implica la negación de visión sobre el *bios*, en general, y el *oikos*, en su sentido biológico, geológico o natural.

Es evidente, entonces, que la forma de velar por el cumplimiento de las obligaciones que se tienen frente a la protección del medio ambiente comienzan con la debida diligencia y más aún ante la existencia de un daño causado o en riesgo de causarse. Por esto, los Estados tienen la necesidad de prevenir, precaver, mitigar y/o reparar el daño al medio ambiente.

Este deber tiene una estrecha relación con el principio de buena fe, el cual debe ser la directriz, no solo en el Derecho Internacional, en general, sino también en las relaciones y políticas internacionales que se generen. Por lo que, no es un aspecto menor al momento de cooperar y atender la consecución del bien común.

Ahora, estos elementos implican la manifestación de una voluntad colectiva que tiene su implementación fundamentada en la soberanía; lo que ocasiona que no es dominio ni competencia de la Corte el establecer medidas ni políticas para la implementación de los tratados e instrumentos internacionales en los diferentes países, por más que pueda verse como un tema de interés universal. Solo los Estados tienen conocimiento de su desarrollo progresivo y sus realidades; estando, de tal manera, en mejor posición para garantizar los derechos e, igualmente, la protección del medio ambiente y la mitigación del daño existente.

En cualquier caso, el deber de los Estados no será un impedimento pleno para que la Corte se manifieste y pueda ofrecer elementos; solo que estos no pueden ir en contra de la base esencial del Derecho Internacional, es decir, la protección de la persona humana en sus diversas dimensiones y reconocimiento de su cultura y sus diferencias. Al final, el Derecho Internacional y, específicamente, el DIDH no es una estructura que busque lo homogéneo, sino la convivencia pacífica en respeto de las diferencias.

En conclusión, y por esta razón el desarrollo que se efectuará de la pregunta, se considera que la debida diligencia, la buena fe, la autodeterminación y soberanía estatal son los límites que deberán modular cualquier respuesta que se ofrezca a las consultas, incluyendo a la que se hará a continuación.

Como se ha venido expresando, es deber de los Estados adelantar las acciones pertinentes y posibles para evitar y mitigar los daños ambientales⁴⁰. Precisamente, dichas acciones han estructurado desde dos deberes, en concordancia con lo expresado en la OC-23/17: por un lado, el *deber de establecer plan de contingencia* y, por el otro, el *deber de mitigar los daños en caso de su ocurrencia*.

A partir de estos deberes, los Estados tienen que ejercer labores de limpieza, restauración, contención, investigación, planificación, evaluación, notificación y comunicación, entendiendo las afectaciones que se hayan generado y/o puedan generarse.

Estas acciones nombradas tienen como función el mantener un equilibrio entre las actividades productivas o extractivas y el cuidado del medio ambiente. En sentido estricto, las acciones de mitigación, adaptación y de respuestas a las pérdidas y daños ambientales parten de la existencia de una afectación, lo que provoca que conceptualmente sean distintas a las acciones de prevención, recuperación y compensación.

En esencia, la particularidad de la mitigación, adaptación y de respuestas a las pérdidas y daños ambientales es que esta recae en un impacto ambiental que se ha permitido al ser visto como tolerable⁴¹. Con todo, y sustentado en la presencia de una intervención antrópica como causa de la afectación, la mitigación. En sentido lato, debe ser entendida como un deber que orienta el establecimiento de medidas para evitar la expansión y procurar la disminución del daño ambiental, incluso el que tiene su origen en la emergencia climática.

Desde ese punto de vista, es esencial al momento de evaluar y establecer un plan de acción y de contingencia por parte de los Estados en materia medioambiental, que se comprenda que el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación no es un derecho único ni individual. Así que promoverlo y garantizarlo implica respetar la vida y preservación de la casa común. Por tal razón, elaborar y/o publicar programas que

⁴⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17. Del 15 de noviembre de 2017.

⁴¹ Cfr. Vera, Torrejón, J.A. (2015). La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: concepto, obligatoriedad y aplicación práctica. *Revista de Derecho Administrativo*, (15), 129-148.

permitan manejar de forma prudente y diligente esta materia es necesario para que se cumplan los deberes generales contemplados en los arts. 1.1 y 2 CADH.

En ese orden, en materia de explotación y uso del medio ambiente, ya sea mediante entidades estatales o particulares, el Estado debe llevar a cabo políticas concretas dirigidas especialmente a promover, garantizar y respetar los derechos reconocidos en la CADH a través de estrategias de prevención, precaución y mitigación integrales, es decir, que atiendan de manera anticipada los factores de riesgo. De lo contrario, la falta de diligencia puede ocasionar un daño que viole o ponga en peligro efectivo los DDHH de las personas, comunidades e, inclusive, de generaciones futuras. De ahí que estas estrategias deben tener un carácter defensor y vincularse con los principios del Derecho Internacional Ambiental, en especial, ante el reconocimiento del cambio climático.

Empero, el dilema es que a nivel interamericano e internacional no existe un solo y unificado catálogo de principios sobre este asunto; lo que manifiesta, de una u otra forma, que aún no hay un consenso. Esto no impide, que existan algunos que son recurrentes y otros que son derivados de los principios generales del Derecho Internacional Público.

De esta manera, una recolección sucinta, en especial de la doctrina⁴², lleva a que se pueda encontrar mención a principios como, por ejemplo: a. Precaución; b. Prevención; c. Responsabilidad común pero diferenciada; d. Transparencia y acceso a la información; e. Participación; f. Gobernanza ambiental; g. Multidisciplinaria; h. In dubio pro natura; i. Cooperación internacional; j. Desarrollo sostenible; k. Internacionalización de costos; l. Solidaridad; m. Reparación de los daños; n. Soberanía de los Estados sobre sus recursos.

Más allá del cuestionamiento sobre su naturaleza, su carácter enunciativo y su inclusión en normas internacionales de manera explícita –lo que no deja de ser importante-, en lo que corresponde a la solicitud estudiada por la Corte, hay que

⁴² Cfr. Zuluaga, R. G. (2017). Los principios en el Derecho Ambiental. *Rev. Derecho*, (16), 101-136; López Zamarripa, D. N. (2013). Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Amicus Curiae*, 2(1), <https://revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/38535>; Jaria-Manzano, J. (2019). Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción. *Ius et Praxis*, 25(2), 403 – 432; Valverde Soto, M. (1996). Principios Generales del Derecho Ambiental Internacional. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 3 (1), <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol3/iss1/19>.

centrarse en aquellos que estarían vinculados con la atención al cambio climático y que tengan vínculo directo con el SIDH. En esa medida, se tomará como referencia lo ya expuesto en la Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, en especial sobre las cinco obligaciones encaminadas a la satisfacción plena del derecho a un medio ambiente sano, así como los indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente expuestos por la OEA⁴³. Con base a ello, se reconoce que serán, como mínimo, principios esenciales y conexos con SIDH para atender la emergencia climática: el principio de Precaución, de Prevención, de Responsabilidad común pero diferenciada, de Transparencia y acceso a la información, de Participación, de Cooperación internacional, de Reparación de los daños y de soberanía de los Estados sobre sus recursos.

En definitiva, serán estos principios, la estructura básica que dará un sentido propio a la atención de la emergencia climática y que guiará las acciones de mitigación, adaptación y respuestas para que puedan procurarse una protección integral y efectiva, que se encarguen de establecer soluciones prácticas y urgentes para que no se siga poniendo en riesgo la vida misma en el planeta.

ii. Sobre las preguntas de la Sección F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática.

Frente a esta pregunta, resulta oportuno que la CoIDH oriente sus observaciones y posicionamientos en tres momentos: en primer lugar, respecto a las obligaciones derivadas del art. 26 CADH; luego estudiar los preceptos de la CADH y sus protocolos en relación a la cooperación ambiental; y, por último, tratar los aspectos conceptuales vinculados con la cooperación internacional ambiental.

⁴³ Cfr. OEA. (2015). Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. “Protocolo de San Salvador” / [Preparado por Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Anuales previstos en el Protocolo de San Salvador].

Pues bien, sobre el art. 26 CADH, en materia de DESCAs, la Corte ha dejado claro que esta disposición organiza dos tipos de obligaciones para los Estados: el primer tipo de obligaciones son de exigibilidad inmediata y las segundas son de realización progresiva⁴⁴.

De este modo, las primeras implican que los Estados deben adoptar medidas eficaces con la idea de permitir el acceso, carente de discriminaciones, a las prestaciones y políticas dirigidas a la protección y garantía de los DESCAs.

En el caso de las segundas, es decir, el desarrollo progresivo o progresividad de los DESCAs, las obligaciones estarán basadas en el reconocimiento de que estos derechos dependen de prestaciones del Estado, las cuales implican la producción de un gasto público que depende, básicamente, de recursos públicos limitados. Por consiguiente, atender las necesidades de la población relacionadas con los DESCAs no alcanza a lograrse en su plenitud en un período de tiempo breve. Por lo tanto, requieren la planificación y la ejecución de acciones, de acuerdo a las circunstancias y a la capacidad de los Estados, para la consecución del goce pleno de estos derechos. En otras palabras, las políticas públicas dirigidas a hacer efectivos los DESCAs están sometidas a la capacidad económica, social, política, técnica y administrativa de los Estados, la cual requiere una intervención planificada donde existen obligaciones inmediatas y otras sometidas a un carácter sucesivo, continuo y mantenido.

De esta manera, las prestaciones que le dan contenido a estos derechos requieren labores paulatinas, pero continuadas, para que así los DESCAs sean una realidad para toda la población. En definitiva, gracias a la progresividad habrá, en un primer momento, una prohibición de la inactividad estatal frente a los DESCAs, es decir, será tarea del Estado frente a los DESCAs implementar acciones para la efectiva protección de estos derechos, sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total de la protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o a su integridad personal. Pero, adicionalmente, el art. 26 CADH, en términos de progresividad, implica la

⁴⁴ Cfr. CoIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018.

prohibición de toma de medidas que puedan considerarse como regresivas frente a las prestaciones que ya se han concedido respecto a los DESCAs. Sin embargo, la no regresividad no es en el SIDH una prohibición absoluta que impidan que el Estado pueda generar medidas que restrinjan el ejercicio de estos derechos, sino que solo que cuando así sucede deberán existir razones de suficiente peso en búsqueda de un fin legítimo y que sean, en todo caso, temporales.

Esta comprensión de las obligaciones del art. 26 CADH implica que sea necesaria una planificación justa y coherente, que conlleve, inclusive, una colaboración armónica entre todos los poderes públicos y órganos del Estado y, asimismo, la cooperación internacional. Esta última, basada en la solidaridad de los diferentes sujetos y actores internacionales, implica la entrega o préstamo de recursos técnicos, financieros, tecnológicos, culturales o de bienes y servicios con el fin que el Estado o población beneficiaria pueda atender situaciones puntuales que, con regularidad, impiden su desarrollo o la convivencia pacífica.

Ahora bien, en ese contexto, lo que se denomina como cooperación internacional en lo ambiental ha estado basada no solo en el principio de solidaridad, sino también en el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas. El mismo, es tratado en diversos instrumentos internacionales, pero solo es definido en el principio 7 de la Declaración de Río:

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen⁴⁵.

Dicho esto, pese a que la Declaración de Río no es vinculante, es útil para determinar cómo se enmarca el contenido del principio –por lo menos en lo que existe consenso– y la cooperación internacional en materia ambiental. De ahí que se pueda advertir a este

⁴⁵Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992).

principio como la *piedra angular* del Derecho Internacional Ambiental para atender, inclusive, el cambio climático como problema de alcance global.

Sin embargo, tal como lo menciona Arístegui⁴⁶, el deber de cooperación internacional no es un mandato uniforme u homogéneo, sino que requiere de un régimen estructurado que reconozca diferencialmente las responsabilidades de los Estados, por ejemplo, valorando la distinción entre los países desarrollados y aquellos en vías de desarrollo⁴⁷, los contextos, los recursos, la biodiversidad, entre otras condiciones. En consecuencia, los países desarrollados tienen mayores obligaciones en materia ambiental, porque tienen mayor capacidad de cumplirlas, a diferencia de los países en vía de desarrollo.

De acuerdo a lo anterior, se debe entender que las responsabilidades comunes, pero diferenciadas en materia de cambio climático implican que, si bien los Estados tienen la tarea común de adoptar medidas para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático, cada Estado lo hará progresivamente de acuerdo a su propio desarrollo económico y políticas públicas.

Luego, cobra especial importancia el margen de apreciación nacional. Este concepto, tal como se expresó, se puede abordar desde el marco del principio de subsidiariedad, que previamente ha sido explicado. Según el mismo, las organizaciones y actores internacionales deben ser respetuosos de la autodeterminación estatal y de los demás derechos fundamentales de los que son titulares los Estado. Por consiguiente, se debe permitir que cada país aplique e interprete por sí mismos las convenciones internacionales en consonancia al marco que estas establecen –el cual puede ser nulo, leve, moderado o amplio⁴⁸–: al final, “En casos particulares, la Convención [como otras

⁴⁶ Cfr. Arístegui, J. (2012). Evolución del principio “responsabilidades comunes pero diferenciadas” en el régimen internacional del cambio climático. *Anuario de Derecho Público de la Universidad Diego Portales*, 1, 585-611.

⁴⁷ Cfr. Schwarte, C., & Frank, W. (2014). The International Law Association’s Legal Principles on Climate Change and Climate Liability Under Public International Law. *Climate Law*, 4(3-4), 201-216. <https://doi.org/10.1163/18786561-00404001>.

⁴⁸ Fuentes-Contreras, É.H. y Cárdenas-Contreras, L.E. (2021). Deferencia a la soberanía nacional. Práctica y doctrina del margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (21), 197-231, <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15592>.

normas internacionales] puede o no proporcionar directivas precisas para definir los términos de la Declaración”⁴⁹.

Bajo esta óptica, resulta evidente que las políticas públicas para que los Estados cumplan con sus obligaciones ambientales requieren diversas medidas que se encaminan a un fin común, en otras palabras, al bienestar de las generaciones actuales y futuras y la conservación de la especie y del medio ambiente. No obstante, también debe valorar que no hay una sola forma de concretar dicho fin, solo ese sustento llega a reconocer, valorar, ajustar y proteger la diversidad de regiones, ecosistemas, poblaciones, culturas, territorios, entre otros aspectos.

En conclusión, siendo necesaria para la protección del medio ambiente y la cooperación internacional la implementación de políticas públicas, pero reconociendo la diferencia y por demás considerando el principio de progresividad, reconocido en el art. 26 CADH, el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas y el margen de apreciación nacional.

Por otro lado, y en lo concerniente con los preceptos de la CADH y sus protocolos aplicables a la cooperación ambiental, como es conocido, la Convención establece, en su art. 1.1, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio. Con todo, la CADH no hace mención directa al medio ambiente y, por demás, tampoco lo hace a la cooperación ambiental. Sin embargo, diferentes pronunciamientos de la CIDH y la CoIDH han establecido una conexión entre el medio ambiente libre de contaminación o medio ambiente sano con diferentes preceptos convencionales, tales como el art. 4 del derecho a la vida y el art. 5 del derecho a integridad personal y otros como los que integran la libertad de expresión, de asociación y el derecho a no ser desplazado.

De hecho, el SIDH ha advertido la conexiones innegables entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos⁵⁰. Dicha conectividad trasciende a los hechos y

⁴⁹ Cfr. CIDH. Resolución No. 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América. 6 de marzo de 1981.

⁵⁰ Cfr. Caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaju vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 341 -3; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 244.

efectos de la emergencia climática, dado que no solo ella puede llegar a afectar el goce de los derechos reconocido en la CADH, sino que ponen en peligro al ser humano. Por este motivo, los Estados deben velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales ante las situaciones previstas y aquellas que tiene estrechamente conexión con los derechos enunciados en la CADH. Claramente, estos deberes, según su naturaleza, suponen tener en consideración al principio de progresividad, responsabilidades comunes, pero diferenciadas y margen de apreciación nacional. Lo anterior se justifica, como bien lo menciona la Corte en la Opinión Consultiva 23-17, en que el derecho al medio ambiente sano se diferencia de otros derechos, dado que protege intereses jurídicos en sí mismos, sin necesidad de que afecte a una persona determinada.

En virtud de lo dicho, el estudio de las afectaciones al derecho al medio ambiente sano precisa que se comprenda, en el SIDH, que, en primer lugar, no todos los Estados han ratificado el Protocolo de San Salvador y, en segundo lugar, que el medio ambiente no ha sido reconocido como objeto de protección directo en la CADH ni como sujeto de derechos.

Adicionalmente, no debe olvidarse que los Estados se comprometen y cuentan con obligaciones que no se reducen a las propias del SIDH -y más en materia de la emergencia climática y protección del medio ambiente-. Por eso, las políticas y las estrategias para alcanzar la mejor protección del medio ambiente no deberían ser ajenas al interés común y a los compromisos explícitamente adquiridos internacionalmente por los Estados.

En síntesis, la protección del medio ambiente en el SIDH se manifiesta a través del ejercicio de otros derechos y, en todo caso, reconociendo la autodeterminación de los Estados y las obligaciones que estos han adquirido mediante otros tratados internacionales –incluso por fuera del SIDH-.

Llegando a los aspectos finales sobre la cooperación internacional en materia ambiental, no puede abandonarse su importancia y cómo esta debe implicar el respeto de los derechos fundamentales de los Estados y la autodeterminación de los pueblos. En ese marco, las obligaciones comunes, pero diferenciadas toman relevancia cuando estas

implican países que comparten recursos naturales. Allí la cooperación, inclusive, deja de ser una guía y un principio para establecerse como prioridad.

Esto trascendió en el caso “Papeleras del Río Uruguay” entre Argentina y Uruguay conocido ante la Corte Internacional de Justicia, el cual fue citado en repetidas ocasiones en la Opinión Consultiva 23-17. Este fallo establece estándares de justicia transfronterizos que deben reconocerse como los estudios de impacto ambiental transfronterizos y el monitoreo⁵¹, los cuales establecen parámetros de debida diligencia que terminan desarrollando, por ejemplo, principios como el de prevención y precaución. De ahí que la Corte se refiera a los deberes de diligencia en contraste con los deberes de resultado y señale:

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “todas las medidas apropiadas” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes⁵².

Esta Corte, igualmente, no puede olvidar que la cooperación internacional surge de la capacidad de los Estados, no solo como elemento establecido en las normas internacionales que lo distinguen como sujetos del Derecho Internacional Público, sino por el conocimiento de las realidades sociales, políticas, económicas, ambientales y culturales que lo posicionan de una mejor manera para proteger los derechos humanos.

En definitiva, las directrices o posicionamientos que se tomen no pueden ser ajenos a aspectos tan relevantes como la buena fe de los Estados, la existencia los compromisos adquiridos, las particularidades de los casos y la responsabilidad común respecto a la protección del medio ambiente⁵³. Cada uno de dichos aspectos acercarán más a la consecución del bien común, el cual no es exclusivo de una población determinada, sino que rige el interés de todos y cada uno de los seres humanos.

⁵¹ Corte Internacional de Justicia. Asunto relativo a las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, Argentina c. Uruguay. Sentencia de 20 de abril de 2010. Cfr. López, S. (2012). El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. *Revista chilena de derecho*, 39(3), 849-860.

⁵² CoIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

⁵³ Cfr. Borràs, S. (2004) Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas. *Seqüència: estudos jurídicos e políticos*, 25 (49), 153-198.

F. CONCLUSIONES

- La facultad que ha establecido el SIDH de solicitar a la CoIDH la emisión de opiniones consultivas, no pueden considerarse ajenas a una reglamentación e integridad de los instrumentos internacionales y el propio sistema. Por ello, la Corte se ha encargado de rechazar o pronunciarse de fondo respecto a diversas solicitudes. Generando, en consecuencia, que la revisión de admisibilidad no pueda ser ajena a las solicitudes y que deba responder a los criterios normativos vigentes.
- En conformidad con lo anterior, una revisión detallada de las preguntas planteadas en la solicitud realizada por la República de Chile y República de Colombia, el 9 de enero de 2023, deja en evidencia que parte de estas no cumplen con los criterios correspondientes.
- Justamente, parte de esas preguntas se centran en aspectos de la acción estatal que son de carácter eminentemente político, lo cual excede del ámbito estrictamente jurídico que corresponde a la CoIDH. Esto presenta algunos desafíos en cuanto al margen de apreciación nacional respecto a algunos asuntos convencionales que han sido reconocidos por la Corte y la Comisión. Al final, debe recordarse que el SIDH debe respetar dichos ámbitos donde los Estados conservan su identidad para evitar eventual homogenizaciones políticas que desatienden la buena fe y la autodeterminación de los pueblos, lo cual coloca en riesgo la estabilidad del sistema y la progresividad del mismo, ya que cualquier avance en políticas públicas no puede implicar una retracción de los derechos ya adquiridos.
- En efecto, debe mencionarse que la especificación de derechos humanos corresponde principalmente al legislador nacional y que ciertas materias están reservadas al dominio exclusivo del derecho interno de los Estados y no pueden ser cooptadas por la jurisdicción internacional o las manifestaciones contenidas en instrumentos tales como las opiniones consultivas.

- Conjuntamente, las solicitudes de opinión consultiva no deben ir encaminadas a una duplicidad de pronunciamientos o de doctrina de la Corte. De ahí que cuando dichas solicitudes contienen preguntas o consultas relativas a un criterio ya manifestado por la Corte, serán inadmisibles, como bien lo reconoce el tribunal. Dicha situación sucede en el presente caso, por lo cual se hace necesario no admitir parte de las preguntas correspondientes.
- Así, sólo serán admisibles y objeto de análisis las preguntas que satisfagan los criterios y requisitos de formulación, objeto, causa y finalidad que le son propias a las solicitudes de las opiniones consultivas.
- Un estudio de las preguntas que formularon los países solicitantes lleva a observar el siguiente cumplimiento:

#	PREGUNTAS	Litispendencia actual y no contenciosidad <i>expost</i>		El no uso de la solicitud de opinión consultiva como una herramienta política		Inexistencia de jurisprudencia actual internacional		Conservar la esencia del instrumento	
		Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple
A1	¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?	X*			X	X		X	
A2	En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?	X*		X		X			X
A2a	¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?	X*		X		X			X
A2b	¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuesta a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?	X*		X		X		X	

B1	<p>¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:</p> <p>a. La información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;</p> <p>b. Las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;</p> <p>c. Las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.</p> <p>d. La producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y</p> <p>e. La determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?</p>	X*			X	X		X	
B2	<p>¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?</p>	X*		X			X	X	
C1	<p>¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?</p>	X*		X		X		X	
C2	<p>¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?</p>	X*			X	X		X	
D1	<p>¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?</p>	X*			X	X		X	
D2	<p>¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?</p>	X*			X	X			
E1	<p>¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?</p>	X*			X		X	X	
E2	<p>¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?</p>	X*		X			X	X	
E3	<p>¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?</p>	X*		X			X	X	
E4	<p>Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?</p>	X*			X		X	X	
E5	<p>¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?</p>	X*		X			X	X	
F1	<p>¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?</p>	X*		X		X		X	
F2	<p>¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?</p>	X*		X		X		X	
F3	<p>¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?</p>	X*		X		X		X	
F4	<p>¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?</p>	X*		X		X		X	

F5	¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?	x*		x		x		x	
----	---	----	--	---	--	---	--	---	--

* Teniendo en cuenta las revisiones preliminares realizadas. Con todo, se valora que dicho requisito debe ser comprobado e informado por los Estados solicitantes, al estar en mejor posición de valorar la litispendencia nacional o internacional, y esto debido a las obligaciones contenidas en la CADH.

- En relación con aquellas preguntas que se aborden de fondo, la Corte debe partir de las responsabilidades comunes, las cuales son una reafirmación del margen de apreciación nacional y los diferentes niveles de exigencia que este puede tener.
- Conjuntamente, siendo vital interpretar las obligaciones de cooperación entre los Estados en materia ambiental, que el derecho al medio ambiente sano se relaciona y solo podría ser abordado en consideración con los demás derechos consagrados en la CADH que puedan afectar, tales como la vida e integridad personal, y estos, en especial, cuando se trata de grupos más vulnerables, como las comunidades indígenas.
- Además, las obligaciones que deben guiar las acciones de los Estados son, principalmente, el deber de prevención, precaución, notificación, consulta y negociación de buena fe. Esto sumado al deber de debida diligencia y al principio de desarrollo sostenible, dentro del bien común.

G. PETICIONES

En ocasión a lo expresado, y habiendo manifestado de manera fundamentada los argumentos pertinentes, se solicita, respetuosamente lo siguiente:

Primera - Respecto a la competencia y la admisibilidad de la solicitud de opinión consultiva

1. DECLARAR la competencia para conocer y dar trámite a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, en relación con la necesidad de aclarar el alcance de las obligaciones estatales,

en su dimensión individual y colectiva, con el propósito de responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Consecuencialmente, a dicha declaración de competencia:

1.1. DECLARAR el rechazo ante el incumplimiento de los criterios exigidos por la normativa propia del SIDH de las preguntas integradas en la solicitud de opinión consultiva presentada por los Estados Solicitantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, en relación con la necesidad de aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, con el propósito de responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, identificadas así:

- Sección A: 1º, 2º, 2. Aº.
- Sección B: 1º y 2º.
- Sección C: 2º.
- Sección D: 1º y 2º.
- Sección E: 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

1.2. DECLARAR la admisibilidad de las preguntas restantes elevadas en la solicitud de opinión consultiva presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, en relación con la necesidad de aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, con el propósito de responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Segunda - Respecto a las respuestas a ofrecerse: Tener presente los criterios expuestos en para dar respuesta a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, en relación con la necesidad de aclarar el alcance de las obligaciones

estatales, en su dimensión individual y colectiva, con el propósito de responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA

Se manifiesta que el Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos: “**POLIS-Estudiantil**”, de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile, está interesado y dispuesto a participar en una eventual audiencia pública sobre la correspondiente opinión consultiva.

DATOS PARA COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones tener como datos correspondientes los siguientes:

POLIS-Estudiantil

Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile.

Edificio de “El Reloj” Monseñor Álvaro del Portillo 12.455

Santiago, Las Condes, Santiago, Metropolitana de Santiago, Chile

Código Postal: 7620001

Teléfono: (+562) 261810000

Correo electrónico: edgar.fuentes@miuandes.cl

smartinez4@miuandes.cl

ANEXOS

Se integran, como anexo, a la presente solicitud el documento de autorización de la Facultad de Derecho para presentar la actual intervención escrita en el trámite en cuestión.

PARTICIPANTES

La actual intervención fue elaborada por el siguiente Equipo de Trabajo:

- Estudiantes en Formación Investigativa:

Carla Elisa Astudillo Pérez

Santiago Martínez Larrondo

Natalia Carolina Jesús Gaete Bravo

Nicolás Ignacio Barrientos Dillems

Klaus Meyer Arroyo

Catalina López Cisternas

Julio César Gámez

Josefa Ignacia Vera Barrientos

Matías Ignacio Vásquez Uribe

Sebastián Andrés Barrera Reyes

Mijody Andrea Paz Otazo Cisternas

Nicolás Garnham Rosenqvist

Javiera Ignacia Villalón López

Alison de Los Ángeles Chávez Ruiz

Flavio Enrique Aguilar Siso

José Manuel Muñoz Zelesnak

Feiruz Hadweh Hermosilla

Verónica Casanova

- **Profesores Guías:**

José Ignacio Martínez Estay

Silvia Bertazzo

Soledad Bertelsen Simonetti

Édgar Hernán Fuentes-Contreras.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

▪ **NORMATIVA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Acuerdo de París (Redactada en París el 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015, en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático).

Carta de la Organización de los Estados Americanos (Suscrito en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria).

Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

Convención sobre derechos y deberes de los estados (Suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana).

Corte Internacional de Justicia. Asunto relativo a las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, Argentina c. Uruguay. Sentencia 20 de abril de 2010.

Corte Internacional de Justicia. Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia). Sentencia del 25 de septiembre de 1997.

Corte Internacional de Justicia. Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992).

Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” (2015).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Suscrito en San Salvador, El Salvador el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General).

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000).

- **PRONUNCIAMIENTOS DEL SIDH**

- **Casos contenciosos**

Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

Caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaju vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009.

Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia 30 de noviembre de 2012.

Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013.

Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017.

Caso Trazona Arrieta Y Otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014.

Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto 2017.

▪ **Opiniones consultivas**

Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999.

Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.

Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.

Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005.

Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016.

Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2018.

Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005.

- **Medidas Provisionales**

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, solicitud de Medidas Provisionales respecto de México, asunto: Castro Rodríguez.

- **Resoluciones e instrumentos de la CIDH**

Resolución No. 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América. 6 de marzo de 1981.

Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009.

- **DOCTRINA**

Arístegui, J. (2012). Evolución del principio “responsabilidades comunes pero diferenciadas” en el régimen internacional del cambio climático. *Anuario de Derecho Público de la Universidad Diego Portales*, 1, 585-611.

Bertelsen, S. (2021). A margin for the margin of appreciation: Deference in the Inter-American Court of Human Rights. *International Journal of Constitutional Law*, 19(3), 887–913, <https://doi.org/10.1093/icon/moab063>.

Borràs, S. (2004) Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, 25 (49), 153-198.

Calderón Gamboa, J.F. (2017). Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección. En: AAVV. *Derechos humanos y medio ambiente* (103-144). Expressão Gráfica e Editora.

Candia Falcón, G. (2018). Causales de inadmisibilidad de opiniones consultivas: Reforzando el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos

- Humanos. *Revista chilena de derecho*, 45(1), 57-80, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000100057>.
- Fuentes-Contreras, É.H. y Cárdenas-Contreras, L.E. (2021). Deferencia a la soberanía nacional. Práctica y doctrina del margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (21), 197-231, <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2021.21.15592>.
- Jaria-Manzano, J. (2019). Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción. *Ius et Praxis*, 25(2), 403 – 432.
- López Zamarripa, D. N. (2013). Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Amicus Curiae*, 2(1), <https://revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/38535>.
- López, S. (2012). El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. *Revista chilena de derecho*, 39(3), 849-860.
- Martínez Estay, J.I. (2014). Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo. *Estudios Constitucionales*, 12(1), 365-396, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100009>.
- Martínez Estay, J.I. (2019). Los conceptos jurídicos indeterminados en el lenguaje constitucional. *Revista de Derecho Político*, (105), 161-196, <https://doi.org/10.5944/rdp.105.2019.25272>
- Martínez Estay, J.I. (2021). *Constitución, conceptos indeterminados y conceptos controvertidos*. Tirant lo Blanch.
- Nava Escudero, C. (2011). *Estudios Ambientales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Paúl Díaz, Á. (2017). Rechazo de Solicitudes de Opinión Consultiva por Parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 8(1), 119-131.
- Pereira Menaut, A.C. (2000). *Doce tesis Sobre la política*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Schwarte, C., & Frank, W. (2014). The International Law Association's Legal Principles on Climate Change and Climate Liability Under Public International Law. *Climate Law*, 4(3-4), 201-216. <https://doi.org/10.1163/18786561-00404001>.

Valverde Soto, M. (1996). Principios Generales del Derecho Ambiental Internacional. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 3 (1), <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol3/iss1/19>.

Vera, Torrejón, J.A (2015). La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: concepto, obligatoriedad y aplicación práctica. *Revista de Derecho Administrativo*, (15), 129-148.

Zuluaga, R. G. (2017). Los principios en el Derecho Ambiental. *Rev. Derecho*, (16), 101-136.